



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 355/2010

TECTROL, S.A. DE C.V.

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE SANTIAGO
DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 355/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio **VE/4365/2010**, mediante el cual señaló que el monto económico de la licitación que nos ocupa asciende a \$8,660,359.09 (ocho millones seiscientos sesenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.) y que el cuarenta por ciento de los recursos son de origen federal, pertenecientes al Ramo 16, correspondiente al Programa “APAZU” (Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas), asimismo, del anexo de ejecución que modifica a su similar número I-01/10, suscrito el veintiséis de febrero de dos mil diez, celebrado por una parte por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por la otra el Ejecutivo del Estado de Querétaro, se desprende que al ser subsidios que otorga el Gobierno Federal no pierden su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (fojas 165 a 220).

SEGUNDO. Desechamiento. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1687, de nueve de septiembre de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes (fojas 77 a 79):

“PRIMERO. Respecto del escrito de cuenta dígame al promovente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo; 15-A, fracción II, 17-A y 19, segundo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 355/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

*párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que **el C. José Alberto Mendoza Castelán omitió acreditar la personalidad con la que se ostenta para actuar en nombre y representación de la empresa TECTROL, S.A. DE C.V.,** por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con instrumento público que cuenta con facultades amplias de representación, otorgado por la empresa **TECTROL, S.A. DE C.V.,** mismo que deberá exhibir en **original o bien copia certificada** y deberá datar con fecha anterior a la presentación del escrito de inconformidad, esto es, siete de septiembre de dos mil diez, **apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.***

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. (Se transcribe).”

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante del escrito de inconformidad el **C. José Alberto Mendoza Castelán**, para que **acreditara con original o bien copia certificada de un instrumento público contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa TECTROL, S.A. DE C.V.,** ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, omitió presentar instrumento público que acreditara el carácter con el que se ostentó.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído **115.5.1687**, de **nueve de septiembre de dos mil diez, notificado al día siguiente**, tal como se acredita con la constancia de notificación que obra a **foja 79** del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 355/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del **trece al quince de septiembre de dos mil diez**, descontando los días once y doce del mes y año en cita por ser inhábiles, lo que no aconteció.

Sirve de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, **en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá**

